

«Excelentísimo señor:

La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre actual. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, aneja a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los Participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un Acuerdo entre España y Malta, que entrará en vigor de manera provisional en el momento en que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Debo informar a V. E. que su Nota y la presente respuesta constituyen un Acuerdo entre España y Malta.

M. Abela
Secretario

Excmo. Sr. don Manuel García, Embajador, Embajada de España, Sliema.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE TRABAJO

22268 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1980 por la que se aprueban las normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 29 de septiembre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21657. Anexo II. Debajo de los puntos suspensivos correspondientes a la indicación Actividad.

Donde dice: «Actividad (.....)».

Tres dígitos

Debe decir: «Actividad (.....)».

Dígitos

En la misma página y en el mismo anexo II, después de Interventores, se consigna don, don, don y don (estos puntos suspensivos deben continuar hasta la terminación del renglón y no existe punto aparte).

Debe decir: «y don representante de la Empresa».

En la página 21658, anexo III, debajo de los puntos suspensivos correspondientes a la indicación Actividad.

Donde dice: «Actividad (.....)».

Tres dígitos

Debe decir: «Actividad (.....)».

Dígitos

En la misma página y en el mismo anexo III, después de Interventores.

Donde dice: «... y don».

Debe decir: «... y don representante de la Empresa».

En la misma página y en el mismo anexo III.

Donde dice: «Votos de los Interventores no incluidos en las listas».

Debe decir: «Votos de los Interventores no incluidos en la lista».

En la página 21659. Anexo IV.

Donde dice: «Actividad (.....)».

Tres dígitos

Debe decir: «Actividad (.....)».

Dígitos

En la página 21660. Anexo V.

Donde dice: «Actividad (.....)».

Tres dígitos

Debe decir: «Actividad (.....)».

Dígitos

En la misma página.

Donde dice: «Votos de los Interventores no incluidos en las listas».

Debe decir: «Votos de los Interventores no incluidos en la lista».

En la página 21661. Anexo VI.

Donde dice: «Actividad (.....)».

Tres dígitos

Debe decir: «Actividad (.....)».

Dígitos

En la página 21662. Anexo VI. Resultados por candidaturas.

Candidatura

Donde dice: «.....»
(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes).

Candidatura

Debe decir: «.....»
(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores que la presentan);

aplicable tanto al Colegio de Técnicos y Administrativos, como al Colegio de Especialistas y no cualificados.

En la página 21663. Anexo VI.

Donde dice: «.....»
(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores Independientes).

Debe decir: «.....»
(Nombre de la Central Sindical o Grupo de Trabajadores que la presentan);

debe figurar en resultados por candidatos y correspondientes a los dos Colegios de Técnicos y Administrativos y Especialistas no cualificados al reseñar los votos obtenidos por los candidatos agrupados en la misma candidatura.

Igual corrección debe efectuarse en la atribución de puestos a las candidaturas, correspondientes al Colegio de Técnicos y Administrativos y al Colegio de Especialistas no cualificados.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

22269 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1922/1980, de 5 de septiembre, por el que se amplía, proroga y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 29 de septiembre de 1980, páginas 21664 a 21667, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo I, partida arancelaria 84-19 F.2, columna «Mercancía», línea segunda, donde dice: «... 12 x 56 centímetros...», debe decir: «... 42 x 56 centímetros...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22270 *REAL DECRETO 2184/1980, de 3 de octubre, por el que se modifica la estructura de la partida 29-11 del Arancel de Aduanas (aldehidos, aldehidos-alcoholes, aldehidos-éteres... etc.) y se rebajan los derechos del trimetoxibenzaldehido.*

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
29-11	Aldehidos, aldehidos-alcoholes, aldehidos-éteres...	
A.	Aldehidos acíclicos:	
	I. Formaldehído (metanal)	28
	II. Acetaldehído (etanal)	24
	III. Butaldehído (butanal)	4,5
	IV. Los demás	4,5
B.	Aldehidos ciclánicos, ciclénicos y ciclo-terpénicos	4,5
C.	Aldehidos aromáticos:	
	I. Cinamaldehído (aldehído cinámico):	4,5
	II. Los demás:	
	a) Aldehído benzoico	13
	b) Los demás	4,5
D.	Aldehidos alcoholes:	
	I. Hidroxicitronelal	4,5
	II. Los demás	13
E.	Aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y otros aldehidos de funciones oxigenadas simples o complejas:	
	I. Vainillina (4-hidroxi-3-metoxiben-zaldehído) y etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído)	4,5
	II. Los demás:	
	a) Aldehído metilprotocatéuico (heliotropina); trimetoxibenzaldehído	4,5
	b) Los demás	11
F.	Polímeros cíclicos de los aldehidos:	
	I. 1,3,5-trioxano (trioximetileno)	28
	II. Los demás:	
	a) Paraldehído	24
	b) Metaldehído	1
	c) Los demás	4,5
G.	Poliformaldehído (paraformaldehído).	28

22271

REAL DECRETO 2185/1980, de 3 de octubre, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de hasta 250 KW. (aproximadamente 340 CV.), de potencia útil en servicio continuo (P. A. 84.23-A).

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos

setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de excavadoras hidráulicas de hasta doscientos cincuenta kilovatios de potencia útil en servicio continuo.

La fabricación de estas excavadoras hidráulicas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de las citadas excavadoras hidráulicas es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del ochenta y cinco por ciento, como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto, una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de excavadoras hidráulicas de hasta doscientos cincuenta kilovatios (aproximadamente trescientos cuarenta caballos de potencia), de potencia útil en servicio continuo.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, a la fabricación de excavadoras hidráulicas de hasta doscientos cincuenta kilovatios (aproximadamente trescientos cuarenta caballos de potencia), de potencia útil en servicio continuo, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares, cuya importación se considera necesaria son fundamentalmente los siguientes: bombas y motores hidráulicos, corona de giro, distribuidor hidráulico y junta rotativa. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las excavadoras hidráulicas objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del quince por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos